

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibidem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

1. Antecedentes:

1.1 De la Demanda.

La señora **Angélica María Prada Moreno** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovió demanda contra el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

1.2 Pretensiones

1.2.1 Declarar la existencia del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones con radicados Nos. 1086 del 5 de julio de 2016 y 1562 del 19 de septiembre de 2016, por medio de las cuales la señora **Angélica María Prada Moreno** solicitó al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña el pago de horas adicionales de trabajo y traslados en ambulancia, así como el pago de prestaciones sociales, respectivamente, a las cuales el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña no dio respuesta.

1.2.2 Declarar la nulidad de los actos administrativos fictos negativos derivados de la no respuesta a las peticiones con radicados Nos. 1086 del 5 de julio de 2016 y 1562 del 19 de septiembre de 2016.

1.2.3 Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña el reconocimiento de los haberes que por concepto de horas adicionales de trabajo y traslados en ambulancia, así como el pago de prestaciones sociales le corresponden desde la fecha de ingreso a la

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la el Juzgado a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

Sentencia 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

institución, hasta la fecha de retiro.

1.2.4 Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña a pagarle la suma total que corresponda o que se llegue a probar.

1.2.5 Que se la condena respectiva se actualice según lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, indexado, desde la fecha de desvinculación del servicio hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

1.2.6 Que se ordene a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos que establecen los artículos 192, 193 y 194 de la Ley 1437 de 2011.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, y que se fijaron así en la audiencia inicial, la parte demandante narró los siguientes,

1.3 Hechos:

1.3.1 Mediante Resolución Nro. 253 de 16 de agosto de 2015, la señora **Angélica María Prada Moreno** fue nombrada en el Hospital San Carlos E.S.E. del Municipio de Saldaña para desempeñar el cargo de Médico en Servicio Social Obligatorio, cargo en el que tomó posesión el 16 de agosto de 2015, y en el que se le asignó como asignación básica la suma de \$2.777.268 pesos.

1.3.2 En la prestación del servicio, la señora **Angélica María Prada Moreno** trabajó algunas horas adicionales y realizó traslados en ambulancia.

1.3.3 Por petición de 5 de julio de 2016, solicitó al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña el pago de las horas adicionales de trabajo, los traslados en ambulancia, y salarios y prestaciones sociales que se le adeudaban, sin que a la fecha la entidad hubiere resuelto su solicitud.

1.3.4 El 15 de agosto de 2016, la señora Angélica María Prada Moreno terminó su servicio como Médico en Servicio Social Obligatorio.

2. Trámite Procesal.

La demanda se presentó el 12 de julio de 2018 (fl.1). Por auto del 30 de julio del mismo año se admitió y ordenó su notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (fl. 62).

2.1. Contestación de la Demanda

Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña.

Expuso que es cierta la vinculación de la señora **Angélica María Prada Moreno** con el Hospital como médico en Servicio Social Obligatorio, así como el monto asignado al salario como contraprestación del servicio, y la fecha de terminación de la vinculación. Los demás hechos, no los acepta como ciertos.

Propuso como excepciones las que denominó: *i. Cobro de lo no debido*, la cual hizo consistir en que, respecto del pago de prestaciones sociales, como las vacaciones, fueron pagadas en su totalidad a la parte demandante, por lo que no existe deuda alguna por esos conceptos; *ii. Inexigibilidad de lo demandado*, fundamentada en

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

que el cobro de las horas extras es *contra legem* en el entendido que las disposiciones que regulan dicho concepto, indican que se otorga por razones especiales del servicio que se deban desarrollar fuera de la jornada ordinaria laboral, que deben ser autorizadas o compensadas por el ordenador del gasto, además que aplican para el nivel técnico, operativo y asistencial, y no para nivel profesional; *iii. Ilegalidad de lo cobrado*, la cual hizo consistir en que lo que se pretende por concepto de traslados en ambulancia, provienen de un acto ilegal por cuanto para la época que se profirió la Resolución Nro. 010 de 2013, estaba vigente el Decreto 1015 de 2013 que prohíbe en el artículo 11 crear cargas salariales, y de estar creadas, produce ineficacia y no constituyen derechos adquiridos; dichos pagos tampoco constituyen viáticos, en los términos del Decreto 1042 de 1978, artículo 64, menos cuando no se emplea un día completo en la actividad, dado que los traslados de los pacientes se dan a municipios cercanos como Purificación, Espinal, Girardot e Ibagué. Agregó que no está en el Gerente de la institución crear cargas salariales ni prestacionales, y que dentro de las funciones del Médico en Servicio Social Obligatorio, según el manual de funciones y competencias laborales, debe cumplir actividades de remisión y *iv. Genérica*, solicita que cualquier evento probado que configure una excepción se decrete (fls. 180 a 187).

2.2. Audiencia Inicial.

Por auto del 10 de julio de 2019 (fl. 191), se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se efectuó el 20 de febrero de 2020. El Despacho en la audiencia agotó la etapa de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y otras que puedan ser resueltas en esa etapa y fijó el litigio. La audiencia se suspendió en la etapa de conciliación, para que el asunto fuera sometido a estudio del comité de conciliación de la entidad demandada, pero concretado al trabajo adicional (fls. 197 a 198).

Luego, el Despacho por auto del 10 de julio de 2020 fijó fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, la cual se realizó el 30 de julio de 2020 y se reanudó en la etapa de conciliación la cual se tuvo por fallida. A continuación, decretó los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, así como los que consideró de oficio y se llegó a un acuerdo procesal con las partes, consistente en que el medio de prueba documental que se aporte al proceso se pusiera en conocimiento de las partes por auto, y por ese mismo medio se agotarán las demás etapas del proceso (fls. 207 a 208).

Por auto del 23 de octubre de 2020 se incorporó al proceso el medio de prueba documental recaudado, que a su vez se puso en conocimiento de las partes (fl. 212); luego, mediante auto del 14 de mayo de 2021, el Despacho declaró precluido el término probatorio en este proceso y concedió a las partes el término común de 10 días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público, para que, si lo consideraba, presentara concepto (fls. 222 a 223).

2.3. Alegatos de Conclusión

Parte demandante.

Manifestó que conforme a los medios de prueba aportados al proceso está acreditado que la señora **Angélica María Prada Moreno** prestó sus servicios como Médica en Servicio Social Obligatorio en favor de la parte demandada desde el 16

Sentencia 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2016, de lo cual se derivaron obligaciones salariales que no se pagaron en oportunidad y respecto de las cuales procede el reconocimiento de intereses moratorios.

También se demostró que la señora **Angélica María Prada Moreno** prestó sus servicios luego de jornada laboral ordinaria, por tanto, debe reconocerse a su favor ese trabajo adicional. En el mismo sentido, que en ejercicio de la actividad realizó traslados en ambulancia que se hicieron en vigencia de la Resolución Nro. 010 de 2013, que la entidad desconoce y se niega a aportar la prueba de su control, pero sí existen los formatos de desplazamiento de pacientes en ambulancia; en consecuencia, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda (fls. 225 a 227).

Parte demandada.

Expuso que de conformidad con los medios de prueba obrantes en el proceso se acredita que el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña le pagó todas las prestaciones sociales a la parte demandante, derivadas de la prestación de sus servicios como Médica en Servicio Social Obligatorio. En relación con el trabajo suplementario manifestó que como la demandante prestó sus servicios en un empleo del nivel profesional, no tiene derecho a tal reconocimiento, dado que aquél sólo se reconoce a los empleos del nivel técnico, operativo y asistencial, además que dicho trabajo no fue autorizado de forma previa. Respecto de los traslados en ambulancia, señaló que no tienen sustento normativo que permita su reconocimiento, además que es una actividad implícita al servicio prestado, y tampoco pueden ser considerados como viáticos, razones por las cuales solicita que las pretensiones de la demanda se nieguen (fls. 229 a 231).

Ministerio Público.

No presentó concepto.

Surtido el trámite procesal en debida forma, el Juzgado procede a resolver el fondo del presente asunto y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

3. Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3 *ibidem*.

Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si ¿Se configura un acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la petición de, 5 de julio de 2016 que no fue resuelta, y en consecuencia, si está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse, si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago a su favor de trabajo adicional, salarios y prestaciones sociales debidas, generados con ocasión del servicio prestado como Médico en Servicio Social Obligatorio a la entidad accionada?

Tesis parte demandante

Para la parte demandante se debe acceder a las pretensiones de la demanda, porque está acreditado que mientras prestó sus servicios como médica en Servicio Social Obligatorio en favor del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, trabajó en horarios

Sentencia 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

adicionales a la jornada ordinaria laboral y realizó traslados en ambulancia que deben ser remunerados, además que al finalizar la relación laboral, la parte demandante le adeuda lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales.

Tesis parte demandada

La parte demandada argumenta que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de horas adicionales a la jornada ordinaria laboral que prestó, por cuanto la ley indica que el trabajo suplementario solo se reconoce al personal técnico y asistencial, del cual no hace parte la demandante. En relación con el pago de traslados en ambulancia, estos no cuentan con soporte legal, por lo tanto, no debe reconocerse. En relación con los salarios y prestaciones sociales reclamadas, estas fueron pagadas por la entidad.

Tesis del Despacho

Para el Despacho una vez analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, los alegatos de conclusión y luego de la valoración en conjunto de los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos fictos negativos producto de las peticiones no resueltas por la parte demandada, por cuanto se acreditó que la parte demandante prestó un servicio adicional (no suplementario) a la jornada ordinaria laboral que debe ser remunerado, así como el pago de recargo nocturno por el servicio prestado en traslado de la ambulancia, más no por realizar la actividad como tal. Se negará lo correspondiente al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales reclamadas, por cuanto se demostró que estas se pagaron.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en un acto administrativo que el demandante considera ilegal; persigue (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) impugnar la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consequential, 2) restablecer el derecho subjetivo lesionado.

La señora **Angélica María Prada Moreno** ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a efecto de cuestionar los actos administrativos negativos fictos producto de las peticiones del 5 de julio de 2016 con radicado Nro. 1086 19 de septiembre de 2016 con radicado Nro. 1562, que no fueron respondidos por el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, que negaron el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, trabajo adicional y traslados en ambulancia, derivadas de su vinculación laboral desde el 16 de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2016 con la entidad, luego, y a consecuencia de ello, imprecó el restablecimiento de sus derechos conculcados por el proceder de la entidad accionada, condenándola a reconocer y pagar a la demandante salarios, prestaciones sociales, trabajo adicional y traslados en ambulancia, derivadas de su vinculación laboral desde el 16 de agosto

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldana

de 2015 al 15 de agosto de 2016 con la entidad, intereses, así como los ajustes de valor correspondientes.

Por ende, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y el Juzgado es competente para conocer de ello.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc. En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o

² Sala de lo Contencioso Administrativo, - Sección Tercera -, Consejero Ponente: Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; Sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Ref: Expediente Nro. 12244 – Contractual, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana. Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. 1-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Morán
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué." El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco normativo y jurisprudencial.

La Ley 50 de 1981 creó el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional, y dispuso en el artículo 1 que las personas con formación tecnológica o universitaria debían prestar un Servicio Social Obligatorio dentro del territorio nacional por el término hasta de 1 año.

El artículo 2 indicó que ese servicio se presta con posterioridad a la obtención del título y es requisito previo para obtener su refrendación, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión.

Posteriormente se expidió la Ley 1164 de 2007 que dictó disposiciones en materia de Talento Humano en Salud cuyo objeto es regular los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud. (Artículo 1).

Esa ley definió el Talento Humano en Salud como todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.

La referida ley estableció en el artículo 33 la creación del Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud que deberá ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas, rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud; también dispuso de un término en el que deberá prestarse el Servicio Social, el cual no podrá ser inferior a 6 meses ni superior a 1 año.

Ese artículo también indicó que el diseño, la dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social le corresponde al Ministerio de la Protección Social y que el servicio social se prestará por una única vez en una profesión de la salud, luego de la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

El parágrafo 5 del artículo 33 determinó que la Ley 1164 de 2007 sustituye -para todos los efectos del personal de la salud- al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras aquella se reglamenta, continúan vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud, entre esas la Ley 50 de 1981.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

Mediante Resolución Nro. 1058 de 23 de marzo de 2010⁸ el Ministerio de la Protección Social reglamentó la Ley 1164 de 2007. En su artículo 4 estableció que el Servicio Social Obligatorio se cumplirá por única vez con posterioridad a la obtención del título profesional en medicina, odontología, enfermería y bacteriología, y tendrá una duración de 1 año (Artículo 10), salvo en las plazas señaladas en el literal c) del artículo 5⁹ y las plazas aprobadas en el marco de los convenios establecidos en el artículo 7, cuya duración será de 6 y 9 meses respectivamente.

Según el artículo 15, la vinculación a las entidades prestadoras de salud de quienes deban prestar el Servicio Social Obligatorio se puede dar por nombramiento, contrato de trabajo o por contrato de prestación de servicios. No obstante, esa disposición fue derogada por el artículo 16 de la Resolución Nro. 2358 de 2014¹⁰ del Ministerio de Salud y Protección Social, que creó un procedimiento de selección objetiva para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio -SSO-.

Frente al tema prestacional del personal en Servicio Social Obligatorio, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP por concepto 2009ER20090 de 9 de abril de 2010, en un asunto similar al presente, estableció "...La Ley 50 de 1981 (por la cual se crea el servicio social obligatorio en todo el territorio nacional), establece: "Artículo 1. Créase el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del territorio nacional por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. El término de la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año."

"Artículo 6. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio." (Subrayado nuestro).

El Decreto 2396 de 1981 (por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el servicio social obligatorio del área de la salud), señaló: "Artículo 6. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen." (Subrayado nuestro)

A su vez, el Ministerio de Salud mediante concepto No. 2482 de mayo 16 de 2002, expresó lo siguiente:

"1. Legislación Servicio Social Obligatorio:
(...).

Los numerales 7 y 8 del artículo 1 de la Resolución No. 00795 de 1995, prevé que la remuneración del personal que preste el Servicio Social Obligatorio no podrá ser inferior a

⁸ Resolución que ha sido modificada por las Resoluciones Nro. 2358 de 2014, Nro. 6357 de 2016 y Nro. 4968 de 2017.

⁹ Después de finalizado uno de los programas de especialización mencionados en el literal b) de presente artículo, para lo cual el profesional deberá cumplir seis meses de servicio en su respectiva especialidad, en una de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ubicadas en zonas o regiones con dificultades de acceso a los servicios de salud especializados.

¹⁰ "Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio -SSO-, de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones".

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Morena
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Sabana

los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios y que dichos profesionales gozarán de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

Por su parte el artículo 12 de la Resolución en comento señala que los profesionales que cumplan el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de personal, salarios y prestaciones sociales rijan a las entidades donde presta dicho servicio." (Subraya fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, se considera que quienes se desempeñan en el servicio social obligatorio, deben vincularse mediante una relación legal y reglamentaria, lo que les da la calidad de empleados públicos y por ende tienen un vínculo laboral con la entidad en que ejercen las funciones.

De acuerdo con las anteriores disposiciones legales y reglamentarias se colige que el Servicio Social Obligatorio es fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, y además cuenta con unas características propias de vinculación a la administración pública. Así mismo, que los profesionales que se vinculen a la administración bajo alguna de las modalidades indicadas, son beneficiarios de los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad.

Ahora bien, el Consejo de Estado al precisar el régimen salarial y prestacional de los médicos que prestan el servicio social obligatorio, estableció que en aplicación del principio a la igualdad, éste es cargo equiparable al de Médico General de Planta de las E.S.E. como sigue "Delimitado el objeto del recurso de apelación, se precisa que la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en sentencias del 16 de febrero¹¹, 26 de abril¹² y 31 de mayo de 2012 accedió a ordenar al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias el pago de la nivelación salarial de los médicos del Servicio Social Obligatorio frente a los médicos de la planta de personal. En efecto se consideró en la sentencia del 31 de mayo de 2012:

"Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí y, particularmente, las disposiciones que regulan la materia, específicamente las contenidas en la Resolución No. 795 de 1995 "por la cual se establecen los criterios técnico-administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio" es claro que las entidades al vincular profesionales para prestar el Servicio Social Obligatorio deben contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración de éstos puede ser inferior a la de los cargos de planta. Adicionalmente, según lo previsto en dicha Resolución, i) el profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc. y, ii) las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

En ese sentido, encuentra la Sala que le asiste la razón al a-quo al considerar que el personal vinculado a una entidad pública bajo esta modalidad tiene derecho a que se le reconozca y pague el mismo salario y demás prestaciones sociales que percibe un empleado

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Radicado 13001-23-31-000-2001-01766-01, número interno 1708-11

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Radicado 13001-23-31-000-2001-01828-01, número interno 2338-11

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

público nombrado de manera ordinaria en la misma entidad; de no ser así, se estaría dando un trato desigual y discriminatorio que va en contra de la Constitución Política y la ley.

[...]

Se advierte que la entidad demandada incumplió lo ordenado en la Ley 50 de 1981, sus modificaciones y decretos reglamentarios, al haber destinado para los médicos de servicio social obligatorio una asignación mensual inferior a la devengada por los médicos generales que laboraban 8 horas diarias, **siendo este cargo equivalente en funciones y horarios a los médicos de planta que prestaban sus servicios al Centro Médico San Vicente de Paul.**

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, y a las directrices jurisprudenciales trazadas sobre el tema, es pertinente afirmar que se debe liquidar y pagar la diferencia salarial, esto es, el excedente del sueldo devengado por la actora frente al recibido por un médico de planta, por el período comprendido entre el 2 de diciembre de 1996 y el 15 de enero de 1997¹³, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0795 de 1995, emanada del Ministerio de Salud que dispone: "la vinculación de los profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de la institución en la cual presta sus servicios" y el Decreto No. 0366 de 7 de mayo de 1997 que fija el plan de cargos y asignaciones civiles del Departamento Administrativo de Salud, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y.C.¹⁴

(...).

En vista de estos supuestos fácticos, y en atención al citado precedente jurisprudencial de esta Corporación, se establece que el demandante, quien se desempeñó como médico del Servicio Social Obligatorio, **con fundamento en el derecho a la igualdad tiene derecho a recibir la misma remuneración de un médico de planta de la entidad empleadora, puesto que los requisitos para el ejercicio del cargo y las funciones son los mismos:**

Dicha nivelación salarial se fundamenta en lo dispuesto por la Ley 50 de 1981 (norma vigente para la época de los hechos) y la Resolución 000795 de 1995 que prevé la obligación de garantizar a los médicos del Servicio Social Obligatorio las mismas garantías laborales que a los empleados de planta."¹⁵

Régimen salarial y prestacional aplicable a las Empresas Sociales del Estado y a empleados públicos del orden territorial.

El Decreto 1919 de 2002 fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial. De acuerdo con el artículo 1, a partir de su vigencia, "... todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías

¹³ Aplicando la prescripción trienal a que haya lugar, la cual se señalará en esta sentencia.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del 31 de mayo de 2012. Radicado 13001-23-31-000-2001-01792-01, número interno 2329-11

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" MP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicado Nro. 13001-23-31-000-2001-01834-01 (1673-2011) del 19 de abril 2018.

Sentencia 1ª instancia.
 Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Parte demandante: Angélica María Prada Morcote
 Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saigona

territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas."

En cuanto a las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del orden nacional, según lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993. (Artículo 2).

De modo que los elementos que constituyan salario están reconocidos a favor de los empleados públicos del orden nacional y no tienen el carácter de prestacional, razón por la cual no es posible reconocerlas a favor de los empleados del orden territorial. Como la demandante prestó sus servicios a una E.S.E. de una entidad territorial, el régimen salarial y prestacional que le es aplicable, es el establecido para los empleados públicos de dicho orden.

Ahora bien, respecto de la **jornada laboral** de los empleados públicos del orden territorial, el Consejo de Estado¹⁶ ha considerado que el régimen que les es aplicable es el establecido en el Decreto 1042 de 1978. Lo anterior, por cuanto si bien el Decreto 1042 de 1978 aplica a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, el artículo 2 de la Ley 27 de 1992 extendió a las entidades territoriales el régimen de administración de personal contenido en esa ley, y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, extensión que se reiteró en la Ley 443 de 1998, así: "El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

(...) la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues (...), debe considerarse (...) que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal".

A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden territorial en lo concerniente a jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, llega la Sala, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-25-000-2010-00780-01 (3594-13) del 19 de febrero de 2016.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación.

... el contenido de la sentencia C-1063 de 2000 (...) declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3 de la Ley 6 de 1945, que contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales. En dicha providencia la Corte Constitucional precisó que tal norma cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regularon el tema de la jornada de trabajo máxima legal: (...).

De lo anterior, es claro (...), que el régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien, dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2 de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3 de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004."

El Decreto 1042 de 1978¹⁷ en cuanto a la jornada laboral o de trabajo estableció en el artículo 33 que la asignación mensual fijada en las escalas de remuneración indicadas en dicho decreto, corresponde a jornadas de 44 horas semanales y, que a los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de 12 horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Ese artículo establece que dentro de ese límite máximo -44 horas- el jefe del respectivo organismo puede establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. También indicó que el trabajo realizado en sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal, evento en el que se aplica lo correspondiente a las horas extras.

Adicionalmente, el artículo dispone que el pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio, está sujeto a estas reglas:

- a. El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.
- b. El trabajo suplementario debe ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del 25% sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

¹⁷ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno

d. En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales.

e. Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

De otra parte, y en cuanto al sistema de turnos y de disponibilidad en la prestación de los servicios médicos asistenciales, el Consejo de Estado emitió concepto en el siguiente sentido "En punto a los turnos de disponibilidad no existe norma expresa que los regule y, por consiguiente, es necesario recurrir a la analogía para dilucidar el tema.

Conforme a las normas generales -decreto 1042 de 1978-, la asignación básica del empleo público corresponde a jornadas de 44 horas semanales, las cuales puede la administración ajustar a las necesidades del servicio, señalando los horarios que estime pertinentes. Adicionalmente el artículo 5º de la ley 269 de 1996 autoriza la adecuación de la jornada laboral.

La ejecución de las labores encomendadas debe cumplirse, normalmente, dentro de la jornada de trabajo señalada por la administración. Las actividades laborales cumplidas por fuera de tal jornada constituyen trabajo suplementario, remunerado como quedó establecido.

Sin embargo, algunas instituciones hospitalarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, particularmente en el área de los médicos especialistas, establecen turnos de disponibilidad, denominados de llamada, que se cumplen por fuera del lugar de trabajo.

Ahora bien, si el profesional se encuentra en el lugar de trabajo disponible, cumpliendo su jornada laboral, tales turnos se pagarán en las condiciones en que fueron prestados, reconociéndosele todo trabajo suplementario a la jornada respectiva.

Si se trata de turno de disponibilidad por fuera del lugar de trabajo, en condiciones tales que el servidor está en posibilidad de disponer de su tiempo, pero obligado a responder de inmediato el llamado de la administración, pueden presentarse, por lo menos, las siguientes situaciones:

- Que el servidor esté cumpliendo la jornada asignada y el turno de disponibilidad esté comprendido en ella. Si se prestan servicios durante la disponibilidad, ellos se reconocerán atendiendo las condiciones específicas en que se prestaron (jornada nocturna, dominical, etc.), en proporción a los servicios efectivamente prestados, cuantificados en horas.

- Que el empleado esté cumpliendo la jornada asignada, el turno de disponibilidad haga parte de la misma y no se preste servicio alguno por cuanto no se efectuó llamada. En este evento, conforme a la normatividad vigente, solo se tendrá derecho a la asignación básica.

En el primer caso puede presentarse, además, la posibilidad de trabajo suplementario, el que será remunerado como ya quedó expuesto.

En consecuencia, en estos eventos la entidad nominadora al designar el personal médico, señalará el número de horas que deben ser cumplidas y, al asignar el horario, determinará las modalidades de prestación del servicio, las jornadas respectivas y los turnos de disponibilidad. Las consecuencias salariales se derivan de dichas condiciones laborales.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

*Esta es una manera de racionalizar los turnos de disponibilidad, resguardando que ellos se cumplan dentro de las jornadas de trabajo señaladas por la entidad, reconociendo como suplementario todo trabajo cumplido por fuera de ellas, sea presencial o no.*¹⁸

De acuerdo con lo establecido en la ley, el reglamento y jurisprudencia referidos, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

a. A los empleados públicos del orden territorial, se les aplica lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 en cuanto a la jornada ordinaria laboral, que corresponde a 44 horas semanales.

b. Respecto de las horas extras o trabajo suplementario, éste debe ser autorizado previo el cumplimiento de determinados requisitos. La autorización o reconocimiento de las horas extras es excepcional, y es necesaria su previa autorización escrita y el límite, en su número, por razón del nivel de los empleos.

La remuneración de las horas extras sólo puede concederse cuando exista la disponibilidad presupuestal en la entidad, y en el evento de excederse el límite máximo de horas, las adicionales deben ser compensadas en tiempo, en razón de 1 día hábil por cada 8 horas extras de trabajo.

Esto quiere decir que las horas extras se deben cancelar en dinero y solo hasta la cantidad de 50. En el evento que se supere esa cantidad, lo que corresponde es el reconocimiento de tiempo compensatorio, en razón de un día por cada 8 horas (adicionales) laboradas.

Caso concreto

Corresponde determinar si hay lugar a ordenar en favor de la demandante señora **Angélica María Prada Moreno** el reconocimiento y pago de trabajo adicional o suplementario, traslados en ambulancia, de salarios y prestaciones sociales debidas, derivadas de su prestación del servicio personal en Servicio Social Obligatorio como médica en favor del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, por el periodo del 16 de agosto de 2015 a 15 de agosto de 2016.

En el proceso está demostrado que mediante Resolución Nro. 263 de 16 de agosto de 2015 el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña nombró a la señora **Angélica María Prada Moreno** en el cargo de Médico en Servicio Social Obligatorio, por el término de 12 meses a partir de 16 de agosto de 2015, cargo del cual la señora **Angélica María Prada Moreno** tomó posesión el 16 de agosto de 2016, según acta de posesión Nro. 18 de la misma fecha (fls. 6 a 7).

-Jornada adicional

Como trabajo suplementario se denomina a la jornada que excede la ordinaria y se presenta cuando por razones especiales del servicio, es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras. La jornada adicional está regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP, FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, Radicado Nro. 1254 del 9 de marzo de 2000.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angelica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Salina...

Sobre las horas extras el Decreto 708 de 2009¹⁹, aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, entre otras, señala "Artículo 12. Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19." (Subrayado fuera de texto).

Para el caso bajo estudio, como se precisó en párrafos anteriores, la demandante señora **Angélica María Prada Moreno** prestó sus servicios en favor de la entidad demandada como Médico en Servicio Social Obligatorio. Esto significa que es una empleada pública de una Empresa Social del Estado (E.S.E.), **del nivel profesional**, y por tanto no tiene derecho al pago de horas extras, ni al trabajo ocasional en días dominicales y festivos, ni de descansos compensatorios.

La Ley 269 de 1996²⁰ aplica al personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, sin perjuicio del sistema de salud que lo regule (Artículo 1). Como al Estado le corresponde garantizar la atención en salud como un servicio público asistencial, y de esa manera, el acceso permanente de todas las personas al servicio es posible que el personal asistencial que presta directamente servicios de salud pueda desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público. Así "La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación. (...)" (Artículo 2).

Esto significa que es posible que el personal médico-asistencial que preste sus servicios en hospitales y Empresas Sociales del Estado pueda laborar hasta un máximo de 12 horas diarias, sin que exceda de 66 a la semana, siempre que tenga más de una vinculación a esas entidades. Ahora, y de modo general, según lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada laboral máxima legal para los empleados públicos nacionales es de 44 horas a la semana. Conforme al artículo 21 de ese decreto, los empleos de tiempo completo tienen una jornada diaria de 8 horas.

Con sustento en lo expuesto, como no se acreditó otra vinculación por parte de la señora **Angélica María Prada Moreno** con la entidad demandada adicional a la indicada, la jornada laboral máxima legal se entiende como de 8 horas diarias, 44 semanales. Pese a que la demandante no tiene derecho al trabajo suplementario establecido en el artículo 12 del Decreto 708 de 2009, ello no significa que no tenga derecho al pago de las horas que excedan el total establecido legalmente para la prestación del servicio social obligatorio, porque lo contrario sería desconocer que efectivamente la parte demandante prestó el servicio, el cual debe ser remunerado o en su defecto compensado.

¹⁹ Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

²⁰ Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

Al proceso se aportaron cuentas de cobro elaboradas por la señora **Angélica María Prada Moreno** dirigidas al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña solicitando el reconocimiento y pago de horas adicionales por el servicio prestado así:

Periodo	Horas adicionales	Nro. de cuenta de cobro	Fecha presentación de cuenta de cobro	Folio
Octubre 2015	40	002/2015	4/11/2015	8
Noviembre 2015	36	003/2015	2/12/2015	9
Diciembre 2015	72	004/2015	21/12/2015	10
Enero 2016	12	001/2016	1/2/2016	11
Febrero 2016	12	002/2016	2/3/2016	12
Marzo 2016	28	003/2016	5/4/2016	13
Abril 2016	32	004/2016	5/5/2016	14
Mayo 2016	32	005/2016	10/6/2016	15
Junio 2016	32	006/2016	1/7/2016	16
Julio 2016	28	007/2016	1/8/2016	17

A su vez, al proceso se aportaron cuadros de turnos médicos asignados por el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña por los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; enero, febrero, marzo, mayo y julio del año 2016, asignación realizada a la señora **Angélica María Prada Moreno** para prestar como Médica el Servicio Social Obligatorio en dicho hospital (CD - Rom, fl. 210). Los cuadros de turnos señalan las siguientes convenciones, que indican la actividad, el turno, y el día en el cual se debió desarrollar:

"D: Día
N: Noche
CE: Consulta Externa
Q: Disponibilidad
L: Libre
AU: Apoyo Urgencias"

Según el cuadro de turnos del mes de julio de 2016, el turno "D" corresponde a 12 horas; el turno "N" corresponde a 12 horas; el turno "CE" corresponde a 8 horas; horario que se tendrá en cuenta para el reconocimiento del trabajo adicional como se expondrá más adelante.

Al proceso también se aportó copia de la Resolución Nro. 022 de 1 de febrero de 2013 expedida por el Gerente del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña "Por medio de la cual se ordena y reconoce el pago de horas adicionales al giro ordinario de sus actividades como médicos en año social obligatorio por razón de la necesidad del servicio, del Hospital San Carlos E.S.E.", en consecuencia resuelve reconocer y pagar a los médicos en año social obligatorio, a partir de 11 de febrero de 2013, el pago de las horas adicionales que superen las 192 horas de trabajo de jornada regular, pago que se reconocerá mensualmente previa cuenta de cobro (fls. 38 a 39).

Al respecto, el Despacho indica -según lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial- que quienes se desempeñen como médico del Servicio Social Obligatorio tienen derecho a percibir una remuneración igual a la de un médico de planta de la entidad empleadora. De otra parte, en relación con el régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados públicos del orden territorial, es el determinado en el Decreto 1919 de 2002 y el Decreto 1042 de 1978, incluida la jornada laboral. En el presente asunto, como la señora **Angélica María Prada Moreno** prestó sus servicios a una E.S.E. de una entidad territorial, el régimen salarial y prestacional

2A1

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Morúa
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

que le es aplicable es el establecido para los empleados públicos de dicho orden como se anotó.

Según el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de 1991, al Congreso le corresponde en ejercicio de la función legislativa "...dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios..." a los cuales se sujetará el Gobierno para "...fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública." Es decir, el Congreso de la República debe establecer los principios generales, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y es competencia del Presidente de la República con acatamiento a la Ley Marco que expida el Legislador, precisar luego, el desarrollo de esta en cuanto hace relación al régimen salarial y prestacional de esos servidores públicos.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992²¹, y determinó en el artículo 2 literal a) como uno de sus objetivos y criterios, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de los regímenes especiales, y dispuso además que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

En consecuencia, corresponde al Congreso y al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de modo que en virtud del principio de configuración legislativa y la concurrencia que sobre la materia tienen tales autoridades, es posible que existan restricciones de tipo legal a ciertas prestaciones, salarios o emolumentos, potestad que incluye la facultad de crearlos y/o extenderlos. Por tanto, bajo ese contexto, la no creación o reconocimiento de determinados emolumentos, o la aplicación o no de un régimen salarial o prestacional implica deferencia a la potestad de configuración legislativa, en ese sentido, que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es de competencia de dichas autoridades.

Así las cosas, el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña no tiene la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos que presten sus servicios a la institución. Por tanto, el establecimiento de pago de horas adicionales al giro ordinario de las actividades de los médicos en año social obligatorio, asimilado al reconocimiento de trabajo suplementario o adicional al de la jornada ordinaria laboral determinado en la Resolución Nro. 022 de 1 de febrero de 2013 no tiene eficacia.

Además, debe indicarse que tanto el legislador como el gobierno -autoridades competentes- mediante la Ley 269 de 1996, el Decreto 1919 de 2002 y el Decreto 1042 de 1978 regularon el régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados públicos del orden territorial al cual ha de sujetarse tanto el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, como quienes presten sus servicios a la institución. Bajo ese entendido, no procede el reconocimiento del trabajo adicional que reclama la parte demandante con sustento en la Resolución Nro. 022 de 1 de febrero de 2013.

²¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

No obstante, si procede según lo previsto en la Ley 269 de 1996, el Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 1919 de 2002 para entrar a determinar, no el reconocimiento del trabajo suplementario al cual no tiene derecho el personal que labora en el nivel profesional, sino para determinar el trabajo adicional, esto es, el superior a la jornada ordinaria laboral que establecen dichas disposiciones como de 8 horas, como se explicó.

En consecuencia, se aclara que solo se reconocerá como trabajo adicional, aquel que exceda las 8 horas que corresponden a la jornada ordinaria laboral según lo probado debidamente en el proceso:

-El mes de agosto de 2015 no fue reclamado ni pretendido específicamente en la demanda.

"D" = 12 horas; "N" = 12 horas; "CE" = 8 horas.

a. Octubre de 2015:

Jornada y Nro. de horas laboradas	Nro. de horas adicionales que exceden la jornada laboral máxima ordinaria de 8 horas	Nro. de horas adicionales a reconocer
Día: 96 horas.	32	32
Noche: 96 horas.	32	32
Consulta externa.	N/A	N/A
		64

Para el mes de octubre, la parte demandante prestó sus servicios por urgencias por un tiempo total de 232 horas, de las cuales 64 excedieron la jornada laboral máxima ordinaria.

Según el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, solo hay lugar al reconocimiento de 50 horas adicionales laboradas en el mes, y respecto de las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo²², no obstante, el Decreto 708 de 2009 establece que los compensatorios se reconocen al empleado que pertenezca al Nivel Técnico y Asistencial, al cual no pertenece la parte demandante, por lo que no tiene derecho a su reconocimiento.

En el mes de octubre de 2015, la parte demandante laboró 64 horas de más a la jornada laboral máxima ordinaria, superando el límite que establece la ley -50 horas- y que no pueden ser compensado el tiempo superior a esas 50 horas, sólo podrá serle reconocido ese tiempo adicional máximo, esto es 50 horas.

Asignación básica año 2015: \$2.777.268 pesos (CD - Rom, fl. 210).

Valor día: \$92.575,6 pesos

Valor hora: \$11.572 pesos

Horas laboradas adicionales: 50.

Total a pagar por horas adicionales: \$11.572 pesos*50 horas= \$578.600 pesos.

²² Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-201305425-01 (4621-17) del 6 de diciembre de 2018.

Sentencia 1ª instancia.
 Radicado: 73001-33-33-005-2018-00205-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
 Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

b. Noviembre de 2015:

Jornada y Nro. de horas laboradas	Nro. de horas adicionales que exceden la jornada laboral máxima ordinaria de 8 horas	Nro. de horas adicionales a reconocer
Día: 84 horas.	28	28
Noche: 84 horas.	28	28
Consulta externa.	N/A	N/A
		56

Para el mes de noviembre, la parte demandante prestó sus servicios por urgencias por un tiempo total de 216 horas, de las cuales 56 excedieron la jornada laboral máxima ordinaria.

Según el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, solo hay lugar al reconocimiento de 50 horas adicionales laboradas en el mes, y respecto de las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo²³, no obstante, el Decreto 708 de 2009 establece que los compensatorios se reconocen al empleado que pertenezca al Nivel Técnico y Asistencial, al cual no pertenece la parte demandante, por lo que no tiene derecho a su reconocimiento.

En el mes de noviembre de 2015, la parte demandante laboró 56 horas de más a la jornada laboral máxima ordinaria, superando el límite que establece la ley -50 horas- y que no pueden ser compensado el tiempo superior a esas 50 horas, sólo podrá serle reconocido ese tiempo adicional máximo, esto es 50 horas.

Asignación básica año 2015: \$2.777.268 pesos (CD - Rom, fl. 210).
 Valor día: \$92.575,6 pesos
 Valor hora: \$11.572 pesos
 Horas laboradas adicionales: 50.
Total a pagar por horas adicionales: \$11.572 pesos*50 horas= \$578.600 pesos.

c. Diciembre de 2015:

Jornada y Nro. de horas laboradas	Nro. de horas adicionales que exceden la jornada laboral máxima ordinaria de 8 horas	Nro. de horas adicionales a reconocer
Día: 84 horas.	28	28
Noche: 84 horas.	28	28
Consulta externa.	N/A	N/A
		56

Para el mes de diciembre, la parte demandante prestó sus servicios por urgencias por un tiempo total de 216 horas, de las cuales 56 excedieron la jornada laboral máxima ordinaria.

Según el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, solo hay lugar al reconocimiento de 50 horas adicionales

²³ Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-201305425-01 (4621-17) del 6 de diciembre de 2018.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos F.S.E. de Saldaña

laboradas en el mes, y respecto de las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo²⁴, no obstante, el Decreto 708 de 2009 establece que los compensatorios se reconocen al empleado que pertenezca al Nivel Técnico y Asistencial, al cual no pertenece la parte demandante, por lo que no tiene derecho a su reconocimiento.

En el mes de diciembre de 2015, la parte demandante laboró 56 horas de más a la jornada laboral máxima ordinaria, superando el límite que establece la ley -50 horas- y que no puede ser compensado el tiempo superior a esas 50 horas, sólo podrá serle reconocido ese tiempo adicional máximo, esto es 50 horas.

Asignación básica año 2015: \$2.777.268 pesos (CD - Rom, fl. 210).

Valor día: \$92.575,6 pesos

Valor hora: \$11.572 pesos

Horas laboradas adicionales: 50.

Total a pagar por horas adicionales: \$11.572 pesos*50 horas= \$578.600 pesos.

d. Enero de 2016:

Jornada y Nro. de horas laboradas	Nro. de horas adicionales que exceden la jornada laboral máxima ordinaria de 8 horas	Nro. de horas adicionales a reconocer
Día: 72 horas.	24	24
Noche: 96 horas.	32	32
Consulta externa.	N/A	N/A
		56

Para el mes de enero, la parte demandante prestó sus servicios por urgencias por un tiempo total de 224 horas, de las cuales 56 excedieron la jornada laboral máxima ordinaria.

Según el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, solo hay lugar al reconocimiento de 50 horas adicionales laboradas en el mes, y respecto de las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo²⁵, no obstante, el Decreto 708 de 2009 establece que los compensatorios se reconocen al empleado que pertenezca al Nivel Técnico y Asistencial, al cual no pertenece la parte demandante, por lo que no tiene derecho a su reconocimiento.

En el mes de enero de 2016, la parte demandante laboró 56 horas de más a la jornada laboral máxima ordinaria, superando el límite que establece la ley -50 horas- y que no puede ser compensado el tiempo superior a esas 50 horas, sólo podrá serle reconocido ese tiempo adicional máximo, esto es 50 horas.

Asignación básica año 2016: \$2.993.062 pesos (CD - Rom, fl. 210).

²⁴ Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-201305425-01 (4621-17) del 6 de diciembre de 2018.

²⁵ Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-201305425-01 (4621-17) del 6 de diciembre de 2018.

Sentencia 1ª instancia.
 Radicado 73001-33-33-005-2018-00203-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Parte demandante: Angélica María Prada Morcote
 Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

Valor día: \$99.769 pesos
 Valor hora: \$12.471 pesos
 Horas laboradas adicionales: 50.
Total a pagar por horas adicionales: \$12.471 pesos*50 horas= \$623.550 pesos.

f. Febrero de 2016:

Jornada y Nro. de horas laboradas	Nro. de horas adicionales que exceden la jornada laboral máxima ordinaria de 8 horas	Nro. de horas adicionales a reconocer
Día: 72 horas.	24	24
Noche: 84 horas.	28	28
Consulta externa.	N/A	N/A
		52

Para el mes de febrero, la parte demandante prestó sus servicios por urgencias por un tiempo total de 204 horas, de las cuales 52 excedieron la jornada laboral máxima ordinaria.

Según el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, solo hay lugar al reconocimiento de 50 horas adicionales laboradas en el mes, y respecto de las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo²⁶, no obstante, el Decreto 708 de 2009 establece que los compensatorios se reconocen al empleado que pertenezca al Nivel Técnico y Asistencial, al cual no pertenece la parte demandante, por lo que no tiene derecho a su reconocimiento.

En el mes de febrero de 2016, la parte demandante laboró 52 horas de más a la jornada laboral máxima ordinaria, superando el límite que establece la ley -50 horas- y que no puede ser compensado el tiempo superior a esas 50 horas, sólo podrá serle reconocido ese tiempo adicional máximo, esto es 50 horas.

Asignación básica año 2016: \$2'993.062 pesos (CD - Rom, fl. 210).
 Valor día: \$99.769 pesos
 Valor hora: \$12.471 pesos
 Horas laboradas adicionales: 50.
Total a pagar por horas adicionales: \$12.471 pesos*50 horas= \$623.550 pesos.

g. Marzo de 2016:

Jornada y Nro. de horas laboradas	Nro. de horas adicionales que exceden la jornada laboral máxima ordinaria de 8 horas	Nro. de horas adicionales a reconocer
Día: 84 horas.	28	28
Noche: 96 horas.	32	32
Consulta externa.	N/A	N/A
		60

²⁶ Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-201305425-01 (4621-17) del 6 de diciembre de 2018.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E. S. E. de Saldaña.

Para el mes de marzo, la parte demandante prestó sus servicios por urgencias por un tiempo total de 220 horas, de las cuales 60 excedieron la jornada laboral máxima ordinaria.

Según el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, solo hay lugar al reconocimiento de 50 horas adicionales laboradas en el mes, y respecto de las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo²⁷, no obstante, el Decreto 708 de 2009 establece que los compensatorios se reconocen al empleado que pertenezca al Nivel Técnico y Asistencial, al cual no pertenece la parte demandante, por lo que no tiene derecho a su reconocimiento.

En el mes de marzo de 2016, la parte demandante laboró 60 horas de más a la jornada laboral máxima ordinaria, superando el límite que establece la ley -50 horas- y que no puede ser compensado el tiempo superior a esas 50 horas, sólo podrá serle reconocido ese tiempo adicional máximo, esto es 50 horas.

Asignación básica año 2016: \$2.993.062 pesos (CD - Rom, fl. 210).

Valor día: \$99.769 pesos

Valor hora: \$12.471 pesos

Horas laboradas adicionales: 50.

Total a pagar por horas adicionales: \$12.471 pesos*50 horas= \$623.550 pesos.

h. Mayo de 2016:

Jornada y Nro. de horas laboradas	Nro. de horas adicionales que exceden la jornada laboral máxima ordinaria de 8 horas	Nro. de horas adicionales a reconocer
Día: 84 horas.	28	28
Noche: 96 horas.	32	32
Consulta externa.	N/A	N/A
		60

Para el mes de mayo, la parte demandante prestó sus servicios por urgencias por un tiempo total de 220 horas, de las cuales 60 excedieron la jornada laboral máxima ordinaria.

Según el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, solo hay lugar al reconocimiento de 50 horas adicionales laboradas en el mes, y respecto de las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo²⁸, no obstante, el Decreto 708 de 2009 establece que los compensatorios se reconocen al empleado que pertenezca al Nivel Técnico y Asistencial, al cual no pertenece la parte demandante, por lo que no tiene derecho a su reconocimiento.

²⁷ Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-201305425-01 (4621-17) del 6 de diciembre de 2018.

²⁸ Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-201305425-01 (4621-17) del 6 de diciembre de 2018.

Sentencia 1ª instancia.
 Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
 Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

En el mes de mayo de 2016, la parte demandante laboró 60 horas de más a la jornada laboral máxima ordinaria, superando el límite que establece la ley -50 horas-y que no puede ser compensado el tiempo superior a esas 50 horas, sólo podrá serle reconocido ese tiempo adicional máximo, esto es 50 horas.

Asignación básica año 2016: \$2'993.062 pesos (CD - Rom, fl. 210).

Valor día: \$99.769 pesos

Valor hora: \$12.471 pesos

Horas laboradas adicionales: 50.

Total a pagar por horas adicionales: \$12.471 pesos*50 horas= \$623.550 pesos.

i. Junio de 2016:

Jornada y Nro. de horas laboradas	Nro. de horas adicionales que exceden la jornada laboral máxima ordinaria de 8 horas	Nro. de horas adicionales a reconocer
Día: 72 horas.	24	24
Noche: 96 horas.	32	32
Consulta externa.	N/A	N/A
		56

Para el mes de junio, la parte demandante prestó sus servicios por urgencias por un tiempo total de 224 horas, de las cuales 56 excedieron la jornada laboral máxima ordinaria.

Según el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, solo hay lugar al reconocimiento de 50 horas adicionales laboradas en el mes, y respecto de las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo²⁹, no obstante, el Decreto 708 de 2009 establece que los compensatorios se reconocen al empleado que pertenezca al Nivel Técnico y Asistencial, al cual no pertenece la parte demandante, por lo que no tiene derecho a su reconocimiento.

En el mes de junio de 2016, la parte demandante laboró 56 horas de más a la jornada laboral máxima ordinaria, superando el límite que establece la ley -50 horas-y que no puede ser compensado el tiempo superior a esas 50 horas, sólo podrá serle reconocido ese tiempo adicional máximo, esto es 50 horas.

Asignación básica año 2016: \$2'993.062 pesos (CD - Rom, fl. 210).

Valor día: \$99.769 pesos

Valor hora: \$12.471 pesos

Horas laboradas adicionales: 50.

Total a pagar por horas adicionales: \$12.471 pesos*50 horas= \$623.550 pesos.

j. Julio de 2016:

Jornada y Nro. de horas laboradas	Nro. de horas adicionales que exceden la jornada laboral máxima ordinaria de 8 horas	Nro. de horas adicionales a reconocer

²⁹ Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-201305425-01 (4621-17) del 6 de diciembre de 2018.

Sentencia 1ª instancia.
 Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
 Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

Día: 84 horas.	28	28
Noche: 96 horas.	32	32
Consulta externa.	N/A	N/A
		60

Para el mes de julio, la parte demandante prestó sus servicios por urgencias por un tiempo total de 220 horas, de las cuales 60 excedieron la jornada laboral máxima ordinaria.

Según el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, solo hay lugar al reconocimiento de 50 horas adicionales laboradas en el mes, y respecto de las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo³⁰, no obstante, el Decreto 708 de 2009 establece que los compensatorios se reconocen al empleado que pertenezca al Nivel Técnico y Asistencial, al cual no pertenece la parte demandante, por lo que no tiene derecho a su reconocimiento.

En el mes de julio de 2016, la parte demandante laboró 60 horas de más a la jornada laboral máxima ordinaria, superando el límite que establece la ley -50 horas- y que no puede ser compensado el tiempo superior a esas 50 horas, sólo podrá ser reconocido ese tiempo adicional máximo, esto es 50 horas.

Asignación básica año 2016: \$2'993.062 pesos (CD - Rom, fl. 210).

Valor día: \$99.769 pesos

Valor hora: \$12.471 pesos

Horas laboradas adicionales: 50.

Total a pagar por horas adicionales: \$12.471 pesos*50 horas= \$623.550 pesos.

Consolidado trabajo adicional:

Mes y Año	Nro. horas adicionales	Monto horas adicionales
Octubre 2015	50	\$578.600
Noviembre 2015	50	\$578.600
Diciembre 2015	50	\$578.600
Enero 2016	50	\$623.550
Febrero 2016	50	\$623.550
Marzo 2016	50	\$623.550
Mayo 2016	50	\$623.550
Junio 2016	50	\$623.550
Julio 2016	50	\$623.550
	450	\$5'477.100

-Traslados en ambulancia

Al proceso se aportaron cuentas de cobro elaboradas por la señora **Angélica María Prada Moreno** dirigidas al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña solicitando el reconocimiento y pago de traslados en ambulancia por el servicio prestado así:

Periodo	Nro. de traslados	Nro. de cuenta de cobro	Fecha presentación de cuenta de cobro	Folio
Septiembre 2015	5	002/2015	2/10/2015	18
Octubre 2015	1	003/2015	4/11/2015	19
Febrero 2016	2	002/2016	3/3/2016	20

³⁰ Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-201305425-01 (4621-17) del 6 de diciembre de 2018.

Sentencia 1ª instancia.
 Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Parte demandante: Angelica Maria Prada Moreno
 Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

Marzo 2016	3	003/2016	5/4/2016	21 a 22
Abril 2016	3	004/2016	5/5/2016	23
Mayo 2016	7	005/2016	10/6/2016	24 a 25
Junio 2016	4	006/2016	1/7/2016	26 a 27
Julio 2016	2	007/2016	1/8/2016	28

Al proceso se aportó copia de la Resolución Nro. 010 de 11 de enero de 2013, expedida por el Gerente del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña "Por medio de la cual se fija la tarifa, se hace el reconocimiento y se ordena el pago de traslados de la ambulancia cuando esta se requiera con acompañamiento de médico en año social obligatorio.", en consecuencia resuelve reconocer y pagar a los médicos en año social obligatorio, un monto determinado por traslado departamental y al Municipio de Girardot de 2.3 s.m.l.m.v., y por traslado a nivel nacional de 4 s.m.l.m.v., previa presentación de los documentos respectivos a la orden de remisión y al formato de desplazamiento con pacientes (fls. 40 a 41).

Tal y como se consideró en relación con el trabajo adicional, la regulación en materia salarial y prestacional de los servidores públicos es competencia exclusiva y concurrente del legislador y del Gobierno Nacional, de modo que la regulación sobre la remuneración del traslado en ambulancia prevista en la Resolución Nro. 010 de 2013, no tendría efecto como lo pretende la parte demandante.

El Decreto 1042 de 1978 indica que los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tienen derecho al reconocimiento y pago de viáticos (Artículo 61). Para su pago, el artículo 62 dispone que dentro del territorio nacional sólo se reconocen viáticos cuando el comisionado deba permanecer por los menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de la sede habitual de trabajo; y si para el cumplimiento de la comisión no requiere pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el 50% del valor indicado en el artículo 62.

Según el artículo 65 *ibidem*, las comisiones de servicio se otorgarán mediante acto administrativo. En relación con los gastos de transporte, el artículo 71 indica que los empleados públicos que deban viajar fuera de la sede de su trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio, dentro o fuera del país, tienen derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con la reglamentación especial que el gobierno realice.

La Corte Constitucional al referirse al concepto de viático indicó "Los viáticos tienen una razón de ser: brindar los medios para el alojamiento, la manutención, y demás gastos necesarios y proporcionados para que el trabajador pueda desarrollar adecuadamente su misión laboral, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio.

*Es apenas lógico que el cumplimiento de una función laboral no implique un perjuicio económico para el trabajador, pues la naturaleza del trabajo exige no sólo la retribución, sino un mínimo de medios para lograr el objetivo, es decir, una disponibilidad material adecuada a los fines que se persiguen. Luego va contra las más elementales razones jurídicas suponer que una acción en cumplimiento de un contrato de trabajo genere una situación desfavorable para el trabajador. (...)."*³¹

³¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-108 del 15 de marzo de 1995, MP. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

Según lo anterior, es una condición mínima de la relación laboral que el empleador suministre los medios, o en su defecto, los recursos para que el trabajador pueda desarrollar el objeto misional o la labor por la cual fue contratado.

En el proceso no está acreditado el acto administrativo por medio del cual se comisionó en servicios a la parte demandante. Si bien existen unas remisiones de traslado intermunicipales i) no son comisiones propiamente; ii) la parte demandante no permaneció como mínimo -según las mismas remisiones- un día completo en el lugar de la comisión, fuera de la sede habitual de trabajo; iii) es cierto que la ley establece un reconocimiento de gastos de transporte en el caso que el empleado público deba viajar fuera de la sede de su trabajo, pero para este evento, el empleador suministró el medio (ambulancia) para el desplazamiento, de lo cual se infiere que la parte demandante no incurrió en ningún gasto de transporte por esos desplazamientos.

Por esas razones, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago a su favor de viáticos, como prerrogativa que establece la ley bajo los supuestos explicados.

No obstante, en el proceso están probadas las remisiones y/o traslados para los días 7 de marzo de 2016 (fl. 219), 11 de marzo de 2016 (fl. 219 vuelto), 23 de marzo de 2016 (fl. 220), 13, 22, 28 y 29 de junio de 2016 (fl. 215). Un cotejo entre las remisiones y/o traslados, con los cuadros de turnos o trabajos autorizados y el reporte de consultas indica que,

- El 7 de marzo de 2016 se dio un traslado de 14:10p.m. a 18:00p.m. Ese día a la parte demandante se asignó turno de disponibilidad. No obstante, no está demostrado que ese día tuviera consulta, pero el traslado lo realizó en el turno de disponibilidad; luego, el traslado se surtió en la jornada ordinaria laboral y por tanto no hay lugar a reconocimiento de este trabajo como suplementario o con recargo.
- El 11 de marzo de 2016 se dio un traslado de 13:25p.m. sin determinar la hora de llegada. Ese día a la parte demandante se asignó turno de disponibilidad. No obstante, no está demostrado que ese día tuviera consulta, pero el traslado lo realizó en el turno de disponibilidad; luego, el traslado se surtió en la jornada ordinaria laboral y por tanto no hay lugar a reconocimiento de este trabajo como suplementario o con recargo.
- El 23 de marzo de 2016 se dio un traslado de 8:10a.m. a 11:40a.m. Ese día a la parte demandante se asignó turno de disponibilidad. No obstante, no está demostrado que ese día tuviera consulta, pero el traslado lo realizó en el turno de disponibilidad; luego, el traslado se surtió en la jornada ordinaria laboral y por tanto no hay lugar a reconocimiento de este trabajo como suplementario o con recargo.
- El 13 de junio de 2016 se dio un traslado de 15:05p.m. a 17:25p.m. Ese día a la parte demandante se asignó turno -sin determinarse porque no es legible el cuadro de turnos-, luego no es posible determinar el horario de la jornada laboral.
- El 22 de junio de 2016 se dio un traslado de 16:40p.m. a 17:55p.m., y llegada de remisión al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña a las 20:22. Se acreditó que en el turno de disponibilidad realizó dicho traslado, luego, pese a que no tiene derecho al reconocimiento de viáticos, sí tiene derecho a que las 2 horas

Sentencia 1ª instancia.
 Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
 Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

- del traslado adicionales a la jornada ordinaria -esto es, de las 18:00 a las 20:00 horas- en turno de disponibilidad, le sean pagadas como recargo nocturno.
- El 28 de junio de 2016 se dio un traslado de 23:00p.m. a 00:05a.m. del 29 de junio de 2016, y llegada de remisión al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña a las 1:30a.m. del 29 de junio de 2016. Se acreditó que en el turno de disponibilidad realizó dicho traslado, luego, pese a que no tiene derecho al reconocimiento de viáticos, sí tiene derecho a que las 3 horas del traslado en turno de disponibilidad, le sean pagadas como recargo nocturno.
 - El 29 de junio de 2016 se dio un traslado de 2:17a.m. a 3:30a.m., y llegada de remisión al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña a las 4:24a.m. Se acreditó que en el turno de disponibilidad realizó dicho traslado, luego, pese a que no tiene derecho al reconocimiento de viáticos, sí tiene derecho a que las 2 horas del traslado en turno de disponibilidad, le sean pagadas como recargo nocturno.

Así las cosas, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de 7 horas a modo de recargo nocturno.

Asignación básica año 2016: \$2'993.062 pesos (CD - Rom, fl. 210).
 Valor día: \$99.769 pesos
 Valor hora: \$12.471 pesos
 Valor recargo nocturno hora: valor hora*0.35
 Valor recargo nocturno hora: \$12.471*0.35= \$4.365 pesos
 Horas laboradas jornada nocturna: 7
Total a pagar por recargo nocturno: \$4.365 pesos*7 horas= \$30.555 pesos.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho precisa que el "traslado en ambulancia" no es un concepto laboral, ni salario o prestación social, que deba ser remunerado; de hecho, el ordenamiento jurídico no lo contempla como tal. Lo que sí regula la ley son los viáticos, entendidos como los medios para alojamiento, manutención y transporte (sin perjuicio de lo previsto acerca del auxilio de transporte) que se suministran al trabajador para desarrollar su labor, pero que en este caso no se dan los presupuestos para su reconocimiento.

Como bien lo indica la parte demandada, el "traslado en ambulancia" del personal médico asistencial hace parte de sus funciones -Acuerdo Nro. 01 de 2005 "Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que se encuentran provisionales en la planta de personal del Hospital San Carlos de Saldaña - Empresa Social del Estado" (fls. 84 a 143)- y de las actividades necesarias para el ejercicio de esa actividad. No obstante, ello significa que el desarrollo de la actividad deba realizarse dentro de la jornada laboral o fuera de esta si es del caso (excepcional) y debe ser remunerada. Así, lo que se remunera no es el traslado en ambulancia, sino el tiempo que hace parte de la jornada laboral que emplea el trabajador para el ejercicio de la actividad.

-Salarios y prestaciones sociales

Según los hechos y pretensiones de la demanda, debe reconocerse y pagarse los beneficios sociales por el periodo laborado y las vacaciones. Al respecto debe indicarse que frente a los beneficios sociales, no se especifica cuales son los adeudados o cuales son los que se pretende su reconocimiento. Respecto de las vacaciones, estas no fueron solicitadas en sede administrativa.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

Por otra parte, en la reclamación administrativa se solicitó el pago del salario mes de marzo de 2016, la prima de servicios 2015, el reajuste salarial 2016 por los meses de enero, febrero y marzo.

El Decreto 1919 de 2002 dispuso en el artículo 1, que *"A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.

Artículo 2.- A las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993."

De manera que -en concordancia con lo señalado en el marco normativo y jurisprudencial- los empleados públicos del nivel territorial tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales: **vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías.** La bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, son elementos que constituyen salario, y están reconocidos a favor de los empleados públicos del orden nacional y no tienen el carácter de prestacional, razón por la cual no es posible reconocerlas a favor del empleado público del orden territorial.

En el presente asunto, se acreditó mediante comprobante de egreso Nro. EG1-373 de 9 de junio de 2017, que el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña pagó en favor de la señora **Angélica María Prada Moreno** la suma de \$2'723.740 pesos por concepto de pago de nómina del mes de marzo del año 2016, dinero que se depositó por giro directo (fl. 158).

Mediante comprobante de egreso de 12 de septiembre de 2018, transacción bancaria de 14 de septiembre de 2018 y liquidación definitiva por terminación del año de Servicio Social Obligatorio, se acreditó que el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña pagó en favor de la señora **Angélica María Prada Moreno** la suma de \$4'980.538 pesos por el objeto mencionado y por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2016, liquidando para el efecto los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, sueldos de vacaciones, prima de servicios y retroactivo del año 2016 (fls. 172 a 174).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña pagó en favor de la señora **Angélica María Prada Moreno** las acreencias salariales y prestacionales derivadas de su vinculación laboral desde el 16 de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2016, incluido el pago de retroactivo, y de algunos conceptos como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación especial de recreación que solo se reconocen a los empleados públicos del orden nacional como se anotó.

247

Sentencia 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

También se probó que el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña pagó en favor de la señora **Angélica María Prada Moreno** y a órdenes del Fondo Nacional del Ahorro el pago de cesantías (fl. 146).

Así las cosas, para el Despacho se acreditó el pago de las acreencias y prestaciones sociales pretendidas con la demanda, razón por la cual no hay lugar a acceder a estas. Tampoco procede el reconocimiento y pago de intereses sobre las sumas pagadas por conceptos de salarios y prestaciones sociales desde la terminación de la relación laboral hasta la fecha de pago, por cuanto, no existe disposición que disponga un término para su liquidación y pago, sin perjuicio de la existencia de un tiempo razonable para tal actuación. No obstante, al respecto en la actuación administrativa nada se reclamó.

Por consiguiente, el Despacho declarará no probadas las excepciones *i. Inexigibilidad de lo demandado* y *ii. Ilegalidad de lo cobrado*, por cuanto se acreditó la existencia de trabajo adicional que debe ser remunerado. Respecto de la excepción *i. Cobro de lo no debido*, el Despacho la declarará probada porque se demostró que la parte demandada pagó a la parte demandante las acreencias salariales y prestaciones derivadas de su vinculación laboral desde el 16 de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2016.

-Acto ficto o presunto negativo

Por peticiones del 5 de julio de 2016 con radicado Nro. 1086 y 19 de septiembre de 2016 con radicado Nro. 1562, la parte demandante solicitó al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, trabajo adicional y traslados en ambulancia, derivadas de su vinculación laboral desde el 16 de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2016 con la entidad (fls. 30 a 37), sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera obtenido respuesta.

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 establece que una vez transcurrido un término de 3 meses a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Considerando la fecha de presentación de las peticiones y que la presentación de la demanda se realizó el día 12 de julio de 2018, el término establecido en la disposición citada transcurrió sin que la entidad demandada la respondiera, por tanto, se configura la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la respuesta a las peticiones del 5 de julio y 19 de septiembre de 2016, lo que así se declarará.

Por lo considerado, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos fictos negativos derivados de la no respuesta a las peticiones del 5 de julio y 19 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que este transgredió parcialmente los derechos mínimos como trabajador a la parte demandante, y por consiguiente, no se basó en las normas en las que debían fundarse, al no haberse reconocido y pagado las horas adicionales a la prestación del servicio social obligatorio.

En consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del derecho se ordenará a la autoridad demandada a pagar en favor de la parte demandante el trabajo complementario o adicional por los servicios que prestó como Médica en Servicio Social Obligatorio, el recargo nocturno, y se negarán las demás pretensiones de la demanda.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

Indexación.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por los conceptos ordenados, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Interés moratorio.

El interés moratorio se reconocerá y pagará, siempre y cuando concurren los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

Cumplimiento de la sentencia.

Se atenderá conforme a las previsiones del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

Condena en costas .

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso. No obstante, el numeral 5 dispone que si la demanda prospera parcialmente, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

Como la demanda prosperó parcialmente y no del todo en la forma pretendida, además que se declaró probada una excepción que enervó una de las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo ficto respecto de las peticiones del 5 de julio de 2016 con radicado Nro. 1086 19 de septiembre de 2016 con radicado Nro. 1562, efectuadas por la señora **Angélica María Prada Moreno** al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito i. Inexigibilidad de lo demandado y ii. Ilegalidad de lo cobrado, propuestas por el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, de conformidad con lo expuesto.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00203-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Angélica María Prada Moreno
Parte demandada: Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito i. Cobro de lo no debido, propuesta por el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos fictos negativos derivados de la no respuesta a las peticiones del 5 de julio y 19 de septiembre de 2016, efectuadas por la señora **Angélica María Prada Moreno** al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho, al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña a reconocer y pagar en favor de la señora **Angélica María Prada Moreno**, el número de 450 horas como trabajo adicional equivalente a la suma de \$5'477.100 pesos M/cte. causados por el periodo del 16 de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2016, ejecutado en virtud de su vinculación legal y reglamentaria, realizada mediante Resolución Nro. 253 de 16 de agosto de 2015, para prestar sus servicios en el cargo de Médica en Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña a reconocer y pagar en favor de la señora **Angélica María Prada Moreno** el número de 7 horas como recargo nocturno, equivalente a la suma de \$30.555 pesos M/cte., causados por el periodo del 16 de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2016, ejecutado en virtud de su vinculación legal y reglamentaria, realizada mediante Resolución Nro. 253 de 16 de agosto de 2015, para prestar sus servicios en el cargo de Médica en Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo código.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto.

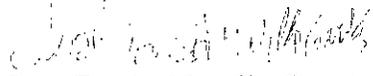
NOVENO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase³²

El juez,


José David Murillo Garcés

³² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

7